

EL VOTO DE CALIDAD DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FERNANDO SANTAOLALLA LÓPEZ

1. INTRODUCCIÓN.—2. REGULACIÓN DEL VOTO DE CALIDAD.—3. ANTECEDENTES ESPAÑOLES.—4. ANTECEDENTES EXTRANJEROS.—5. ¿ES UNA BUENA SOLUCIÓN EL VOTO DE CALIDAD?

1. INTRODUCCIÓN

Uno de los puntos más discutidos de la Ley Orgánica 6/2007, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, ha sido la prórroga *ope legis* que introduce el nuevo artículo 16.3 para los cargos de presidente y vicepresidente de este órgano al concluir el trienio por el que fueron designados, si no se hubiere producido en ese momento la correspondiente renovación del Tribunal Constitucional (1).

Como es sabido, esta innovación fue introducida con la oposición del Partido Popular que, luego de su aprobación, la impugnó mediante un recurso de inconstitucionalidad, resuelto a favor de la reforma por la STC 49/2008, de 9 de abril.

(1) En concreto dicho artículo pasa a decir: «*La designación para el cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional se hará por nueve años, renovándose el Tribunal por terceras partes cada tres. A partir de ese momento se producirá la elección del Presidente y Vicepresidente de acuerdo con lo previsto en el artículo 9. Si el mandato de tres años para el que fueron designados como Presidente y Vicepresidente no coincidiera con la renovación del Tribunal Constitucional, tal mandato quedará prorrogado para que finalice en el momento en que dicha renovación se produzca y tomen posesión los nuevos Magistrados.*».

La innovación (unida a otra de hondo calado, como la elección de los magistrados que corresponden al Senado entre los candidatos presentados por las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas) produjo una profunda crisis en el seno del Tribunal Constitucional, sobradamente conocida como para tener que explicarla aquí. Importa en cambio destacar que, además de la recusación de dos magistrados —que resultó aceptada— y la recusación de otros tres —ésta en cambio rechazada—, se presentó la abstención por el presidente y el vicepresidente del Tribunal «*por la posible apariencia de pérdida de imparcialidad a la vista de que uno de los preceptos recurridos se refiere al mandato del Presidente y del Vicepresidente*», según se expone el punto 2 de los antecedentes de la mencionada STC. De este modo la sentencia fue dictada por un pleno del Tribunal Constitucional sin su presidente y vicepresidente de derecho y presidida por un presidente en funciones, situación que aunque no puede tacharse de ilegal no deja de ser llamativa. En total, el número de magistrados que participaron fue de ocho, un tercio menos que su número legal.

Tampoco nos proponemos analizar la STC 49/2008, sino comentar un aspecto subyacente a la misma, que si bien fue ampliamente aireado en los medios de comunicación, apenas ha recibido comentario por parte de los estudiosos (2). Pues la prórroga del presidente y vicepresidente estuvo en buena medida propiciada por el voto de calidad del primero, que permitía mantener una mayoría determinada en su seno, especialmente con vistas a cuestiones tan importantes como el recurso contra el Estatuto de Autonomía de Cataluña de 2006. Este tema y otras iniciativas parecerían haber dividido al Tribunal en dos bloques de seis y seis miembros, renovando así el interés por la persona que debiera ocupar la presidencia, dada su facultad desequilibrante.

2. REGULACIÓN DEL VOTO DE CALIDAD

Recordemos que el Título IX de la Constitución calla sobre la forma de adopción de acuerdos en el seno del Tribunal Constitucional. No obstante, al amparo de la remisión que su artículo 165 efectúa a una ley orgánica para la regulación del estatuto, funcionamiento y procedimiento del Tribunal, el artículo 90.1 de la LOTC vino a disponer:

(2) Una excepción es la de Germán FERNÁNDEZ FARRERES, que se muestra favorable a este voto de calidad, por ser inevitable cuando el número de miembros es par. Véase *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, coord. J. L. REQUEJO PAGÉS, Madrid, Tribunal Constitucional, BOE, 2001, págs. 1364 y sigs.

«Salvo en los casos para los que esta Ley establece otros requisitos, las decisiones se adoptarán por la mayoría de los miembros del Pleno, Sala o Sección que participen en la deliberación. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.»

De este modo, en primer lugar se impone la regla de mayoría. No se dice que sea la absoluta del órgano en cuestión, que sería siete magistrados tratándose del pleno, sino de los que participen en la deliberación, que puede ser menor, consecuencia de abstenciones, recusaciones, bajas por fallecimiento, etc. La mencionada STC 49/2008 es un buen ejemplo. En todo caso, entre los que participen en la deliberación la regla equivale a su mayoría absoluta, dada la imposibilidad de abstenerse a la hora de adoptar acuerdos, en virtud de las leyes procesales ordinarias, de aplicación subsidiaria en el Tribunal Constitucional según dispone el artículo 80 de la LOTC (3). Se trata de un imperativo lógico y democrático, que no merece mayor comentario.

Cosa distinta ocurre con el inciso final, donde se implanta el voto dirimente del presidente para caso de empate. Como decíamos, este voto dirimente ha pasado enteramente desapercibido a pesar de su importancia, pues en un órgano compuesto de un número par, como representan los doce magistrados del Tribunal Constitucional, no es descartable ni mucho menos que se produzcan empates en la adopción de acuerdos.

El inciso final de dicho artículo, que es el que ahora interesa, aparecía ya en el artículo 15.2 del proyecto de LOTC, publicado en el *BOCG*, Congreso, serie A, núm. 44.1, de 24 de mayo de 1979. Se mantuvo sin variaciones a lo largo del *iter* legislativo (salvo el cambio de numeración) y sin apenas ser objeto de debate o comentario. No obstante, cabe reseñar la enmienda núm. 218 del Grupo Andalucista que proponía su supresión, pues tal como estaba el inciso implicaba «reconocer un doble valor al fallo de un juzgador sustancialmente tan igual como los demás» (4). Por su parte, la enmienda 239 del Grupo Comunista pedía que en caso de empate se produjese una segunda votación en la que sería de calidad el voto del presidente (5). Pero ninguna de las dos fue aceptada por la ponencia en su informe (6) ni sus proponentes las defendieron en las fases ulteriores. No hubo más tampoco en el Senado. Se perdió así una ocasión de debatir sobre un aspecto que el tiempo revelaría de extrema importancia.

(3) Así lo afirma también Germán FERNÁNDEZ FARRERES, *op. cit.*, pág. 1362.

(4) Véase su texto en *Tribunal Constitucional. Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre. Trabajos parlamentarios* (edición preparada por Juan Alfonso Santamaría Pastor), Madrid, 1980, pág. 101.

(5) Véase *Tribunal Constitucional. Trabajos parlamentarios, op. cit.*, pág. 108.

(6) Véase *Tribunal Constitucional. Trabajos parlamentarios, op. cit.*, pág. 129.

3. ANTECEDENTES ESPAÑOLES

Este voto de calidad constituye una novedad en el Derecho español.

El artículo 684 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870 para nada contemplaba una facultad semejante en las manos de los presidentes de tribunales, limitándose a exigir *mayoría absoluta de votos* para dictar sentencia.

Lo mismo se mantiene en el artículo 255.1 de la vigente LOPJ: «*Los autos y sentencias se dictarán por mayoría absoluta de votos, salvo que expresamente la ley señale una mayor proporción*». Y el artículo 262 regula cómo debe resolverse una situación de empate: repetición de la votación y, de persistir el empate, constitución de lo que se ha llamado Sala de discordia, con la agregación de nuevos magistrados, siempre en forma de alcanzar un número non (7). Por su parte, la Ley Enjuiciamiento Civil confirma este sistema (8).

4. ANTECEDENTES EXTRANJEROS

En el Derecho comparado encontramos soluciones diferentes: países que admiten el voto dirimente presidencial y países que lo ignoran.

Entre los primeros figura el Consejo Constitucional francés. Según el artículo 56, último párrafo, de la Constitución, «*el Presidente [del Consejo Constitucional] es designado por el Presidente de la República. Tienen voto dirimente en caso de empate*».

(7) Concretamente este artículo 262 dispone: «*1. Cuando en la votación de una sentencia o auto no resultare mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho o de derecho que deban hacerse, volverán a discutirse y a votarse los puntos en que hayan disentido los votantes. 2. Si no se obtuviere acuerdo, la discordia se resolverá mediante celebración de nueva vista, concurriendo los Magistrados que hubieran asistido a la primera, aumentándose dos más, si hubiese sido impar el número de los discordantes, y tres en el caso de haber sido par. Concurrirá para ello, en primer lugar, el Presidente de la Sala, si no hubiere ya asistido; en segundo lugar, los Magistrados de la misma Sala que no hayan visto el pleito; en tercer lugar, el Presidente de la Audiencia, y, finalmente, los Magistrados de las demás Salas, con preferencia de los del mismo orden jurisdiccional*».

Véase sobre este artículo *Comentarios a la Ley Orgánica del Poder Judicial*, de Luis VACAS GARCÍA-ALÓS y Gervasio MARTÍN MARTÍN, Thomson-Aranzadi, 2008, págs. 713 y sigs.

(8) Concretamente, el artículo 201 de la Ley 1/2000 establece: «*En los tribunales colegiados, los autos y sentencias se dictarán por mayoría absoluta de votos, salvo que expresamente la ley señale una mayor proporción. En ningún caso se podrá exigir un número determinado de votos conformes que desvirtúe la regla de la mayoría*».

Ahora bien, existe un matiz importante que diferencia esta regulación de la que consta en la LOTC: según dispone el párrafo primero del mismo artículo, el Consejo Constitucional comprende nueve miembros, número impar que hace mucho más difícil la producción de empates y, por tanto, la necesidad de que tenga que aplicarse el voto dirimente de su presidente.

Lo mismo acontece con el Tribunal Constitucional italiano. El artículo 16 de la Ley de 11 de marzo de 1953, número 87, de normas sobre la constitución y funcionamiento del Tribunal Constitucional, establece que sus decisiones se toman por mayoría absoluta de los votantes y que en caso de paridad de votos prevalece el del presidente, salvo el caso particular del artículo 49. Pero no se puede olvidar que el artículo 135 de la Constitución fija en quince el número de jueces que lo componen, por lo que el número impar aleja las posibilidades de empate. Esto a su vez aleja la posibilidad de que el presidente tenga que ejercer su potestad dirimente.

En el lado opuesto están los modelos americano y alemán.

La Constitución norteamericana calla sobre una facultad semejante en manos del *Chief Justice* o presidente del Tribunal Supremo. Su condición es más bien la de un *Primus inter pares*, con autoridad para dirigir las deliberaciones y procedimientos pero no para decantar el resultado en un sentido determinado en caso de empate. El punto fuerte de este cargo se contrae a que si vota con la mayoría puede reservarse la facultad de redactar la sentencia o nombrar al *Associate Justice* de la mayoría que deba hacerlo (9), lo que sin duda puede influir en el sentido y alcance del fallo. Pero voto de calidad no se da. De otra parte, no puede olvidarse que aunque la Constitución no limita el número de miembros que lo componen, de hecho este número se ha estabilizado en nueve (el *Chief Justice* y ocho *Associate Justices*) desde finales del siglo XIX, lo que también dificulta la aparición de empates.

En cuanto al Tribunal Constitucional alemán, debe destacarse que la ley de organización y funcionamiento a que se remite el artículo 94 de la Ley Fundamental (la *Bundesverfassungsgerichtsgesetz*) establece dos salas de ocho miembros cada una que se comportan de modo enteramente autónomo y separado. Pues bien, a pesar de consistir en un número par, el artículo 15.4 de esta Ley exige que las decisiones se adopten por mayoría de los miembros que partici-

(9) Véanse J. GROSSMAN y R. WELLS, *Constitutional law and judicial policy making*, New York, 1980, cit por Karl-Heinz MILLGRAM, *Separate opinions und Sondervotum in der Rechtsprechung des Supreme Court of the United States und Bundesverfassungsgerichts*, Berlín, 1985; Jeffrey C. SEGAL, Harold J. SPAETH y Sara BENESH, *The Supreme Court in the American Legal System*, Cambridge University Press, 2005, págs. 301 y sigs. También *Visitor's guide to oral argument at the Supreme Court of the US*, en www.supremecourtus.gov.

pan en las mismas (10), salvo en unos casos especiales en que se demanda una mayoría de dos tercios. En todo caso, de darse empate la consecuencia es que «no puede constatarse una vulneración de la Ley Fundamental o de cualquier otro Derecho federal», sin posible voto dirimente del presidente respectivo, tal como reconoce Klaus Schlaich (11).

5. ¿ES UNA BUENA SOLUCIÓN EL VOTO DE CALIDAD?

Esta facultad especial del presidente del Tribunal Constitucional pasó desapercibida hasta la famosa STC 111/1983, sobre el Decreto-ley de expropiación del grupo Rumasa. De hecho, como hemos advertido, a pesar de su importancia no mereció debate alguno durante la tramitación parlamentaria de la LOTC.

Sin embargo, la llegada de temas políticamente «candentes», como la citada expropiación, despertó el interés por un instrumento que — se convendrá— no es de deseable utilización. Y no lo es porque implica la división del Tribunal en dos mitades del mismo peso en cuestiones de trascendencia. Con lo cual si de por sí todo fallo adoptado por exigua minoría ve debilitada su *auctoritas*, mucho más se produce esto cuando expresamente hay empate y acaba decidiendo el voto de calidad de uno de sus componentes (12). Porque entonces no es el peso de la mayoría lo que se acaba imponiendo, con toda su legitimidad democrática, sino un artificio legal, acaso útil pero de menor convicción social.

El caso Rumasa demostró que en casos polémicos era difícil sustraerse a la tentación de recurrir a este mecanismo desequilibrante, a pesar de lo oneroso del

(10) Concretamente su texto es el siguiente: «Im Verfahren gemäß § 13 Nr. 1, 2, 4 und 9 bedarf es zu einer dem Antragsgegner nachteiligen Entscheidung in jedem Fall einer Mehrheit von zwei Dritteln der Mitglieder des Senats. Im übrigen entscheidet die Mehrheit der an der Entscheidung mitwirkenden Mitglieder des Senats, soweit nicht das Gesetz etwas anderes bestimmt. Bei Stimmgleichheit kann ein Verstoß gegen das Grundgesetz oder sonstiges Bundesrecht nicht festgestellt werden».

Los casos especiales en que se requiere mayoría de dos tercios son los siguientes: pérdida de derechos fundamentales por vulneración del orden democrático y de libertades, inconstitucionalización de partidos políticos, acusaciones contra el presidente federal y acusaciones contra jueces federales y estatales.

(11) Véase de este autor *Das Bundesverfassungsgericht, Stellung, Verfahren, Entscheidungen*, Beck, Múnich, 1997, pág. 37. Es de notar que en estos casos el Tribunal Constitucional Federal publica los fundamentos jurídicos aportados por una y otra mitad, a veces con la expresión de los nombres de los magistrados.

(12) En sentido parecido ha escrito María Ángeles AHUMADA RUIZ que una cuestión de derecho decidida por una mayoría mínima (cinco frente a cuatro) es una invitación a que la cuestión se replantee en el futuro. Véase «La regla de la mayoría y la formulación de doctrina constitucional», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 58, 2000, pág. 160.

mismo en términos políticos o morales. Bien es verdad que (afortunadamente) su uso ha sido muy escaso. En defecto de datos oficiales que nos sean conocidos, nos remitimos a las seis ocasiones que menciona G. Fernández Farres (13). Pero es exponente de su trascendencia el hecho de que en la mitad de esos casos se trataba de recursos de amplia repercusión política: la citada expropiación (STC 111/1983), la legalización parcial de la interrupción del embarazo (STC 53/1985) y la televisión privada (STC 127/1994). Por si quedaba alguna duda, la crisis originada en torno a la reforma de la LOTC, citada al principio, demuestra que este mecanismo sigue vivo en la mente de las fuerzas políticas que de un modo u otro tienen interés en los asuntos pendientes del Tribunal Constitucional, y lo hacen valer.

Como han expuesto, entre otros, Robert Dahl (14) en los EEUU y Francisco Rubio Llorente (15) entre nosotros, los tribunales constitucionales o supremos, al resolver sobre asuntos de amplio alcance político, participan en alguna medida en el ejercicio de la política (16). No puede extrañar por eso la proclividad de las fuerzas políticas a asegurarse una composición afín con sus ideas o intereses (17).

Pero no es menos verdad que la imparcialidad y la imagen de imparcialidad de estas instituciones debe preservarse a toda costa, como medio de mantener su legitimidad, sin la cual su funcionamiento estaría hipotecado a medio y largo plazo. Como afirma Aharon Barak, la confianza pública en la autoridad judicial es el bien máspreciado que posee este poder (18).

Es dentro de este marco donde se suscitan las dudas sobre el voto de calidad del presidente del Tribunal Constitucional. Pues su ejercicio en cuestiones graves puede erosionar esa legitimidad en la que descansa su papel pacificador de conflictos constitucionales. Si, como defiende Gustavo Zagrebelsky, en las cuestiones importantes de Derecho constitucional debe hacerse lo posible por no votar, por

(13) Cita, además de la STC 111/1983, la STC 75/1983, la STC 53/1985, la STC 127/1994, la STC 32/2000 y la STC 27/1996. Véase *op. cit.*, págs. 1365 y sigs.

(14) Véase «Decision-making in a democracy: the Supreme Court as a national policy-maker», en Richard BELLANY (ed.), *Constitutionalism and Democracy*, Dartmouth, 2006, págs. 138 y sigs.

(15) Véase «El Tribunal Constitucional», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 71, 2004, págs. 16 y 29.

(16) Con otras palabras, A. BARAK se ha referido a la creación de legislación judicial, en parte basada en valores conflictivos, sobre los que el juez supremo tiene que escoger en un proceso racional y objetivo. Véase «The role of the Supreme Court in a Democracy», *Israel Law Review*, vol. 33, 1999, págs. 1 y sigs.

(17) Véanse, por ejemplo, los factores que al efecto citan J. SEGAL, H. SPAETH y S. BENESH, *The Supreme Court...*, *op. cit.*, págs. 245 y sigs.

(18) Véase *The role...*, *op. cit.*, pág. 9.

deliberar sin recurrir al voto, el estigma de sectarismo puede herir más al Tribunal Constitucional cuando sobre la votación se añade este fulminante legal (19).

El voto dirimente supone en definitiva que un voto vale por dos o, con otras palabras, que un miembro de la institución dispone de doble voto frente a los restantes que sólo disponen de uno. No podemos afirmar sin más que esto sea antidemocrático, pues ya se ha visto que otros tribunales constitucionales de prestigio también lo aceptan, pero sí que se aleja del mejor espíritu democrático que se resume en la máxima de un hombre un voto, un voto del mismo valor. De hecho, no sólo en los tribunales, sino también en las cámaras parlamentarias españolas es desconocido el voto dirimente del presidente (20). En este sentido Giustino d'Orazio escribe que esta disposición implica una limitación o violación de la *par condicio* de los miembros del órgano colegiado o incluso una concepción autoritaria (21).

No puede extrañar que esta capacidad desequilibrante, unida al hecho de que puede recaer sobre asuntos no precisamente baladíes, despierte en las fuerzas políticas un deseo casi irrefrenable de situar en una órbita más o menos cercana a la personalidad que deba ostentarla. O como afirma Francisco Fernández Segado, que pueda teñir de un acentuado matiz político la elección del presidente (22). No hay más que repasar las informaciones de los diarios que siguieron la tramitación de la Ley Orgánica 6/2007 para constatar hasta qué extremo se vio la cuestión de la prórroga presidencial como un conflicto de intereses partidarios. Pero esta situación es lo menos deseable para el prestigio de la presidencia y del tribunal en su conjunto.

Visto lo anterior, y a pesar de lo difícil de desarraigar una regulación que parece interesar a los principales partidos políticos, no nos resistimos a recomendar su reforma.

(19) Véase el inapreciable libro de Gustavo ZAGREBELSKY, *Principios y votos. El Tribunal Constitucional y la política*, Madrid, Trotta, 2008, pág. 42.

(20) Concretamente el artículo 88 del Reglamento del Congreso de los Diputados dispone: 1. Cuando ocurriere empate en alguna votación, se realizará una segunda y, si persistiese aquél, se suspenderá la votación durante el plazo que estime razonable la Presidencia. Transcurrido el plazo, se repetirá la votación y, si de nuevo se produjese empate, se entenderá desechado el dictamen, artículo, enmienda, voto particular o proposición de que se trate. 2. En las votaciones en Comisión se entenderá que no existe empate cuando la igualdad de votos, siendo idéntico el sentido en el que hubieren votado todos los miembros de la comisión pertenecientes a un mismo Grupo Parlamentario, pudiera dirimirse ponderando el número de votos con que cada Grupo cuente en el Pleno.

Por su parte en sentido similar se manifiesta el artículo 100 del Reglamento del Senado.

(21) Véase Giustino D'ORAZIO, *Giudice costituzionale* en Enciclopedia del Diritto, t. XVIII, págs. 969-970.

(22) Véase Francisco FERNÁNDEZ SEGADO, *Comentarios a la Constitución Española*, t. XII, Madrid, Congreso de los Diputados-Edersa, 1999, pág. 76.

En este sentido, la vuelta al sistema tradicional, que es el recogido en la LOPJ, no provocaría ningún caos jurídico o similar. Baste recordar que es también el seguido en sistemas de tanto prestigio como el de los Estados Unidos y Alemania, sin que ello haya supuesto una rémora especial para la defensa de sus normas y valores constitucionales.

De hecho, la ausencia de voto dirimente en los presidentes de las Cámaras parlamentarias españolas, unida a un uso antaño vivo y hoy probablemente perdido, según el cual los presidentes no participan en la votación, muestra que el medio más idóneo de mantener la *auctoritas* de los presidentes es justamente el contrario: rebajar su capacidad legal de influencia, alejarlo de todo lo que pueda exceder de una primacía moral. Una presidencia de un órgano colegiado parece estar más cerca de su sentido democrático cuando se limita a presidir, esto es, a dirigir, encauzar, intermediar y promover. A lo que se ha dado en llamar liderar. Es más, el norte de la presidencia debe ser ante todo el forjar la unanimidad o, en su defecto, el mayor consenso posible. Como afirma G. Zagrebelsky, «la decisión unánime es más fuerte, también en los sistemas que conocen el voto particular, por la simple razón de que la división que reina entre los jueces proyecta sobre sus proposiciones individuales la sombra de preferencias personales y de opciones de oportunidad que no pueden reivindicar a su favor la fuerza indiscutible de la Constitución» (23).

Todo ello por no referirse a la incomodísima situación en la que puede encontrarse el presidente: salvo que concurra causa de abstención (24) y dado lo dispuesto en este sentido por el artículo 254.2 de la LOPJ («Votará primero el ponente y después los demás magistrados por orden inverso al de su antigüedad. El que presida votará el último») su voto se hace obligado. Y consciente de que el doble valor del mismo va a servir para deshacer un empate, precisamente por votar el último. El artículo 90.1 de la LOTC no parece admitir que el voto del presidente se emita sin valor dirimente, como el de cualquier otro magistrado. De este modo el presidente puede sufrir la sensación de estar creando una mayoría ficticia, de deshacer un empate con un voto privilegiado (25).

Semejante tesitura no sólo puede provocar un problema de conciencia al presidente del Tribunal Constitucional, sino algo más grave: deslegitimar el fallo adoptado, en la medida que será visto más como consecuencia de un artificio legal que de una mayoría real de los componentes de esta institución.

(23) Véase *Principios y votos*, *op. cit.*, pág. 46. Más tarde, en la pág. 72 este mismo autor viene a defender un papel del presidente poco incisivo en la creación de la jurisprudencia.

(24) Taxativamente reguladas en el artículo 219 LOPJ.

(25) María Ángeles AHUMADA afirma que el artículo 90.1 coloca al presidente en una delicada situación. Véase *La regla de la mayoría...*, *op. cit.*, pág. 175.

En tanto llega esa reforma, si es que llega alguna vez, resulta recomendable el uso más comedido posible de esta facultad. Si, llegado el momento de emitir su voto, el presidente del Tribunal Constitucional aprecia que el mismo provocaría un empate y, con ello, la aplicación de la regla dirimente que impone el artículo comentado el presidente debería emitirlo en forma de evitar el empate, esto es, votando con la mayoría producida hasta ese momento. Esto es, en lugar de pasar de un 6-5 a un 6-6 en los votos, debería dar lugar a un 7-5, evitando el empate. Puede resultar criticable esta propuesta —y admitimos que alguna medida lo es—, pues impide a un miembro del Tribunal Constitucional, concretamente a su presidente, votar con arreglo a su conciencia o preferencia. Pero ese sacrificio tiene una contrapartida sumamente ventajosa: reforzar la *auctoritas* del Tribunal Constitucional, en la medida que sus veredictos serían producto de una verdadera mayoría interna y no de un emplasto legal. La merma individual tendría una compensación institucional. No hay que olvidar que la aceptabilidad social de sus fallos a la larga depende más del rigor de sus argumentos y generosidad de los que participan en su elaboración que de acomodos legales como el estudiado. Y serviría también, de paso, para reforzar la *auctoritas* del presidente, cuyo sacrificio sería muestra clara de su actitud institucional, en el sentido de sufrir voluntario una restricción a su derecho legal con tal de que el fallo resulte lo más indiscutible posible. Si esta actitud se consolidase mermaría sensiblemente el interés de los partidos políticos por que el titular de la presidencia fuese alguien afín a sus planteamientos. Y con ello también se incrementaría la aureola de independencia de este órgano fundamental que es el Tribunal Constitucional.

RESUMEN

Tras examinar los crecientes retrasos en la renovación del Tribunal Constitucional, CGPJ, Tribunal de Cuentas y Defensor del Pueblo se llega a la conclusión de que este resultado está en buena parte promovido por la exigencia de elección de sus miembros por mayorías parlamentarias muy reforzadas, como son las de tres quintos de las cámaras. Este requisito, introducido con el loable propósito de que la composición de tales órganos no estuviese dominada por el partido mayoritario, se ha traducido en la infracción de los plazos constitucionales y legales de renovación, que es un resultado inadmisibles en un Estado de Derecho. Por eso se propone la rebaja de esas mayorías reforzadas.

PALABRAS CLAVE: Órganos constitucionales. Mayorías reforzadas. Plazos constitucionales. Elección por el Parlamento.

ABSTRACT

After considering the repeated delays in the election of bodies such as the Constitutional Court, General Council of the Judicial Power, Audit Court and Ombudsman, the conclusion is that this outcome is in a large proportion induced by the requirement of a very high parliamentary majority for the renewals. That is the case of a majority of three fifths of the members of each House. This requirement, introduced with the praiseworthy purpose of preventing that the composition of these bodies falls under the exclusive influence of the dominant political party, has determined a failure to comply with the constitutional and legal deadlines for renewals. This is an unacceptable outcome in a State governed by the principle of rule of law and consequently should be amended, softening the majorities required.

KEY WORDS: Constitutional organs. Reinforced majorities. Constitutional deadlines. Election by Parliament.